



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2019-00171-00
Demandante	Sol Mary López Hooker y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Ips Universitaria y otros
Auto Sustanciación No.	0112-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Organización Sindical Profesionales En Salud-Proensalud, mediante escrito presentado vía correo electrónico junto con la demanda ha llamado en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. Antecedentes del llamamiento

En síntesis, el apoderado manifiesta en escrito de llamamiento que entre el entre el Sindicato Profesionales en Salud (Proensalud) y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-Fedsalud se celebró el Convenio Intersindical el 27 de julio de 2011.

Indica que, el convenio Intersindical celebrado el 27 de julio de 2011 se realizó para el desarrollo del Contrato Sindical N°001 suscrito con la Ips Universitaria, para el objeto del convenio lo constituyó la atención de servicios de medicina general



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

especializada en las instalaciones de la Ips Universitaria-Clarence Lynd Newball Memorial En San Andrés y de la Clínica León XIII en la ciudad de Medellín:

“CLAUSULA PRIMERA, OBJETO. El objeto de este acuerdo lo constituye desarrollar los ser vicios profesionales de medicina general y especializada, por parte del sindicato afiliado que se integran en la federación para que los represente y participar en la ejecución de los contratos que esta suscribe con terceros (...)

Expresa que, entre el 3 de febrero de 2019 al 6 de febrero de 2019, tiempo durante el cual fue hospitalizada la señora Sol Mary Lopez Hooker en las instalaciones la Ips Universitaria sede Clarence Lynd Newball Memorial en San Andrés Islas, el Sindicato Profesionales en Salud (Proensalud) tenía contrato intersindical con la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, contrato que se encontró vigente durante la atención objeto del proceso de la referencia como para el momento de la reclamación.

Por último, solicita que se declare la existencia del Contrato Intersindical suscrito entre el Sindicato de Profesionales en Salud (Proensalud) y la Federación Gremial de Trabajadores de La Salud-FEDSALUD y que se vincule procesalmente en calidad de llamado en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

Así también, pide que en el eventual caso en que se determine alguna condena en contra de Proensalud como responsable de las indemnizaciones reclamadas mediante el proceso judicial de la referencia instaurado por Sol Mary Lopez Hooker, respetuosamente solicito al juzgado declare a la FEDSALUD responsable de pagar directamente a los accionantes todas las sumas de dinero a que fuere condenada Proensalud.

Además, solicita que, en caso de no prosperar la anterior pretensión, solicitó que se condene la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD a reembolsar las sumas de dinero que eventualmente pague a los demandantes en virtud de la sentencia judicial que defina este litigio, todo con cargo al Convenio Intersindical suscrito entre las partes.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. PRUEBAS

-Convenio Intersindical suscrito entre Proensalud y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada al momento de contestar la demanda decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la entidad Proensalud suscribió contrato intersindical con la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD., el cual se encontraba vigente para el 3 de febrero de 2019 al 6 de febrero de 2019, tiempo durante el cual fue hospitalizada la señora Sol Mary Lopez Hooker en las instalaciones la Ips Universitaria Sede Clarence Lynd Newball Memorial En San Andrés Islas.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, pues según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al mismo y en vista que en el presente proceso se debe establecer si las demandadas cometieron falla medica al momento de la intervención quirúrgica que le realizaron a la demandante y que para lo cual la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

entidad llamada y llamante en garantía tenían contrato sindical el cual se encontraban vigente para las fechas de atención de la señora Sol Mary López Hooker en el Clarence Lynd Memorial Hospital de San Andrés, esto es para el mes de febrero de 2019, con lo cual es claro que existe una relación contractual. Por lo anterior, encuentra el despacho que lo solicitado tienen vocación de prosperar, por lo cual se procederá a aceptar el llamamiento toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la Organización Sindical Profesionales en Salud-Proensalud, a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Juan Guillermo Herrera Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.160.183 y T. P. No. 262.446 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandada Organización Sindical Profesionales en Salud-Proensalud en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA
JUEZ**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 24 notifico a las partes la presente providencia, hoy 24 de febrero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3906ef39292417504e5291eb312862156e73806b894455cbdf7617b6910c823e**

Documento generado en 23/02/2022 05:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**